



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05288-2009-PA/TC

LIMA

COMPAÑÍA MINERA E INDUSTRIAL
SAGITARIO S.A.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de marzo de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Compañía Minera e Industrial Sagitario S.A. contra la resolución expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que se deje sin efecto la ejecutoria de fecha 27 de diciembre de 2007, expedida en el proceso seguido por don Santos Benjamín Robles Carvajal y otros contra la empresa recurrente sobre nulidad de despido, que declaró fundada, en parte, la citada demanda y ordenó que la empleada abone la indemnización por despido arbitrario correspondiente a cada uno de los demandantes, decisión cuyo cumplimiento se le ha exigido mediante la resolución judicial N.º 26, de fecha 13 de febrero de 2008. Argumenta que la ejecutoria cuestionada vulnera los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, pues considera que no ha sido expedida con arreglo a ley y que su motivación es contradictoria.
2. Que la Sala de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fecha 18 de febrero de 2009, declaró liminarmente improcedente la demanda, por considerar que lo que pretende la empresa recurrente es cuestionar el criterio jurisdiccional asumido por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima en el proceso de nulidad de despido; dicha decisión fue confirmada por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, por considerar que no se ha demostrado la violación de los derechos constitucionales invocados ni que se trate de un proceso irregular.
3. Que este Colegiado debe recordar que el amparo contra resoluciones judiciales y el amparo contra amparo no pueden ser utilizados como medios para replantear una controversia resuelta, ya que el proceso constitucional no constituye un medio impugnatorio que habilite la revisión de una decisión judicial emanada de un proceso regular, como ha ocurrido en el presente caso; motivo por el cual resulta aplicable el artículo 5.º, inciso 1), del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05288-2009-PA/TC

LIMA

COMPAÑÍA MINERA E INDUSTRIAL
SAGITARIO S.A.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05288-2009-PA/TC
LIMA
COMPAÑÍA MINERA E INDUSTRIAL
SAGITARIO S.A.

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto por las consideraciones siguientes:

1. La recurrente es una persona jurídica denominada Compañía Minera e Industrial Sagitario S.A., que interpone demanda de amparo contra los Vocales que integran la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima con el objeto de que deje sin efecto la ejecutoria de fecha 27 de diciembre de 2007, que revoca la sentencia de fecha 19 de enero de 2007, y reformándola declara fundada en parte la demanda en el proceso sobre nulidad de despido seguido por don Santos Benjamín Robles Carvajal y otros contra Compañía Minera e Industrial Sagitario S.A., ordenando que la emplazada abone la indemnización por despido arbitrario correspondiente a cada uno de los demandantes, decisión cuyo cumplimiento se le ha exigido mediante Resolución Judicial N.º 26, de fecha 13 de febrero de 2008.

Refiere que la ejecutoria cuestionada vulnera sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso pues considera que no ha sido expedida con arreglo a ley y que su motivación es contradictoria.

2. Cabe precisar que las instancias inferiores han rechazado liminarmente la demanda, así la Sala de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró liminarmente improcedente la demanda por considerar que la pretensión de la empresa recurrente se encuentra dirigida a cuestionar el criterio jurisdiccional asumido por la Sala demandada en un proceso ordinario de su competencia. Por su parte, la Sala revisora confirma la apelada por estimar que no se ha demostrado la violación de los derechos constitucionales invocados, ni que se trate de un proceso irregular.
3. Entonces tenemos que el tema de la alzada trata de un rechazo liminar de la demanda (ab initio), en las dos instancias (grados) precedentes, lo que significa que no hay proceso y por lo tanto no existe demandado (emplazado). Por ello cabe mencionar que si el Superior revoca el auto venido en grado para vincular a quien todavía no es demandado porque no ha sido emplazado por notificación expresa y formal, corresponde revocar el cuestionado auto y ordenar al inferior a admitir la demanda a trámite y correr traslado de ella al demandado.
4. Debo manifestar que al concedérsele al actor el recurso extraordinario de agravio constitucional, el **principio de limitación** aplicable a toda la actividad recursiva le impone al Tribunal Constitucional (Tribunal de alzada) la limitación de sólo referirse al tema de la alzada, en este caso nada mas y nada menos que al auto de rechazo liminar.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Por cierto si el Superior revoca el auto venido en grado, para vincular a quien todavía no es demandado puesto que no ha sido emplazado por notificación expresa y formal por no existir proceso y no ser él, por tanto, demandado, tiene que ponérsele en su conocimiento “el recurso interpuesto” y no la demanda, obviamente.
6. Siendo así debemos entonces evaluar si se revoca o se confirma el auto de rechazo liminar. En el presente caso debo manifestar también que la parte demandante es una persona jurídica (sociedad) lo que nos obliga a determinar si esta tiene legitimidad para obrar activa en proceso constitucional o no.

Titularidad de los derechos fundamentales

7. En reiteradas oportunidades he emitido votos referidos a la legitimidad de las personas jurídicas para interponer demandas de amparo, llegando a la conclusión de que *“(...) cuando la Constitución proclama o señala los derechos fundamentales, lo hace pensando en la persona humana, esto es en el ser humano física y moralmente individualizado. Hacia él pues se encuentran canalizados los diversos atributos, facultades y libertades siendo solo él que puede invocar su respeto y protección a título subjetivo y en sede constitucional.”*

Por lo precedentemente expuesto afirmamos que las personas jurídicas tienen pues derechos considerados fundamentales por la Constitución, sin que con esta etiqueta cada vez que vean afectados sus intereses patrimoniales, pretendan traer sus conflictos a la sede constitucional sin importarles la ruptura del orden que preserva el proceso, el que señala la tutela urgente en sede constitucional exclusivamente para la solución de conflictos en temas de exclusivo interés de la persona humana.”

8. En tal sentido considero que sólo en un caso excepcional en el que se afecten ostensiblemente los derechos constitucionales de una persona jurídica con fines de lucro este Colegiado quedaría facultado para ingresar a evaluar el fondo de la controversia. Claro está la referida vulneración tiene que ser evidente, esto es que cause tal agravio que ponga en peligro la propia existencia de la persona jurídica, quedándole como única vía para resarcir el daño, el proceso constitucional de amparo. Por ello es necesario evaluar cada caso concreto de manera que sólo en situaciones de emergencia este tribunal podría asumir competencia.
9. Por lo expuesto en el presente caso no se evidencia tal situación de emergencia puesto que la recurrente empresa (sociedad mercantil) solicita que se deje sin efecto una ejecutoria dictada en proceso laboral pues considera que se ha vulnerado su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso. Así, tenemos entonces que esta empresa demandante pretende romper los límites que impone la resolución cuestionada, dictada dentro de un proceso regular y por juez competente, con el argumento de una supuesta vulneración a sus derechos, no pudiéndose



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desnaturalizar la finalidad que tienen los procesos constitucionales con pretensiones interesadas sólo porque ve afectados sus intereses patrimoniales, ya que esto significaría admitir que cualquier pretensión puede ser traída a sede constitucional con la simple etiqueta de la vulneración de algún derecho constitucional, pues con el mismo argumento y por la misma puerta, otros miles de justiciables recurrirían también al proceso constitucional cada vez que consideren que una resolución judicial o administrativa atenta contra sus intereses patrimoniales, siendo estos personas jurídicas, convirtiendo al proceso de amparo en una suerte de “amparismo” que es menester desterrar.

10. Asimismo, considero que si tuviéramos que entrar a analizar la pretensión concreta, lo que no consideramos sea de competencia del Tribunal Constitucional, tendríamos que remover el proceso laboral ordinario subyacente del que deriva la presente contienda de tipo constitucional, encontrando entonces que el proceso de amparo sería una vía en la que se podría revisar lo resuelto por los jueces ordinarios sobre materias de índole legal, siendo que el Tribunal Constitucional quedaría convertido en un *supra* poder revisor de todo proceso ordinario.
11. En atención a lo expuesto es evidente que la demanda debe ser desestimada no sólo por la falta de legitimidad para obrar activa de la empresa recurrente sino también en atención a la naturaleza de la pretensión.

En consecuencia, mi voto es porque se **CONFIRME** el auto de rechazo liminar y en consecuencia se declare **IMPROCEDENTE** la demanda.

Sr.
JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR